



RADICADO:	05001 33 33 004 2014 01426 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPM
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS – FABRICATO
ASUNTO:	CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada, esto es FABRICATO S.A., presentó contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 17 de abril de 2015 (fl. 45 a 139).

A su vez, la parte también demandada; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, concede poder amplio y suficiente al doctor HORACIO DE JESUS BARRIOS GONZALEZ, para que los represente el rubro.

Por lo expuesto, se habrá de entender que los mencionados demandados, se han notificado por conducta concluyente del auto del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual se admitió la demanda a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y en su contra.

Se suma a lo anterior, la imposibilidad presentada para notificar por correo electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO, como a bien puede constar en folio que antecede.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporada a la demanda el escrito de contestación a la misma, visibles en la foliatura arriba aludida del cuaderno principal de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, y el poder aludido, siendo lo presente como última notificación realizada dentro de esta demanda, iniciando así el traslado de la misma, a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ, portador de la T.P. 53240 del CSJ, y para que represente los intereses de FABRICATO S.A., en los términos del poder conferido a folios 298.

Se reconoce personería al Dr. HORACIO JESUS BARRIOS GONZALEZ, portador de la T.P. 80928 del CSJ, y para que represente los intereses de la SUPERSERVICIOS, en los términos del poder conferido a folios 364.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario